

P/16400

7960



Ley por medio de la cual se atribuye
competencia a los Juegos de 1^o Ins-
tancia de la Rep. con excepcion
del Juego de 1^o Instancia del
Dist. Nacional, para conocer y de-
cidir como Tribunales de Tierras
de Jurisdiccion Original, de los ex-
pedientes que les sean asignados
por el Presid. del Tribunal de Tierras.

8 Puzas

3 Enero/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
12 de enero, 1961.

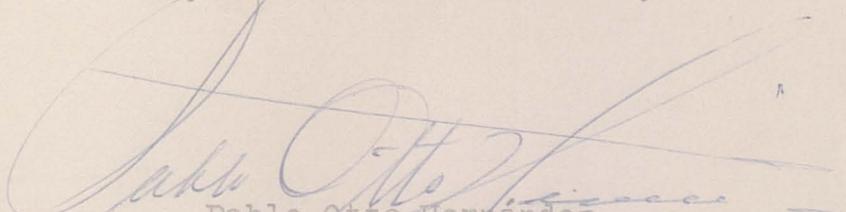
00035

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1876 de fecha 11 de enero en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia de la República con excepción - del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes - que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

Muy atentamente le saluda,



Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones de Presidente de la
Cámara de Diputados.

ERM/aprm.

0115203



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 646

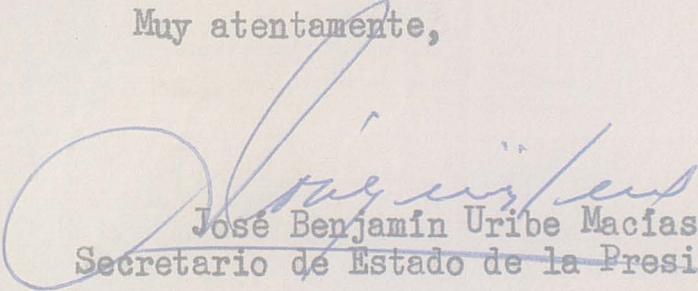
Ciudad Trujillo, D. N.,
ENE 13 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia de la República con excepción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras, ha sido promulgada en fecha 13 de enero en curso, y registrada bajo el No. 5469.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
11 de enero, 1961

1876

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia de la República con excepción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

04/15/02



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia de la República con excepción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

Párrafo.- En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, el Presidente del Tribunal de Tierras apoderará a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de que se trate.

Art. 2.- De los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de las jurisdicciones indicadas, así apoderadas, conocerá la Corte de Apelación correspondiente, la cual deberá realizar también la revisión de oficio establecida por la Ley de Registro de Tierras, en el caso de no haber recurso de apelación.

Art. 3.- Los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación seguirán en estos casos las normas, procedimientos y plazos establecidos por la Legislación de Tierras, y tendrán las mismas facultades que ella confiere al Tribunal de Tierras.

Párrafo.- En los Juzgados de Primera Instancia y en las Cortes de Apelación así apoderados, el acta de audiencia levantada por el Secretario, deberá contener los datos y enunciaciones sustanciales de la misma y equivaldrá al acta taquigráfica correspondiente.

Art. 4.- En caso de que una Corte de Apelación al decidir sobre un expediente estime necesario la celebración de un nuevo juicio, dispondrá por la sentencia que lo ordena, que dicho expediente sea enviado por Secretaría al Presidente del Tribunal de Tierras, para que éste designe el Juez que ha de conocer de dicho nuevo juicio.

Art. 5.- Tanto los Juzgados de Primera Instancia como las

Proy. de ley que atribuye competencia a los Juzgados
ASUNTO de Primera Instancia de la Rep. con excepción del Dis-PAG. 2
trio Nacional para conocer y decidir como Tribunales de
Tierras de Jurisdicción Original.

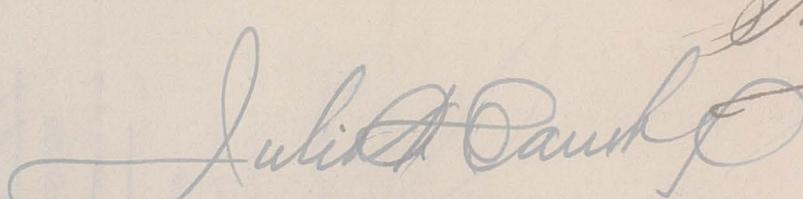
Cortes de Apelación seguirán las disposiciones reglamentarias del Tribunal Superior de Tierras en cuanto a la forma de las sentencias.

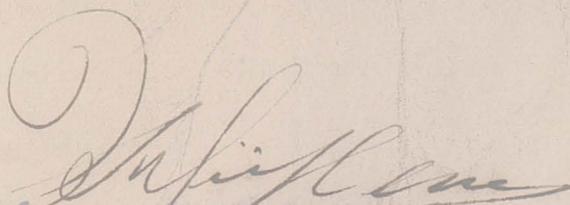
Art. 6.- Una vez decidido un caso por una Corte de Apelación, ésta deberá enviar el expediente por Secretaría al Tribunal Superior de Tierras para expedición del Decreto de Registro, Resolución de Justiprecio y demás fines correspondientes.

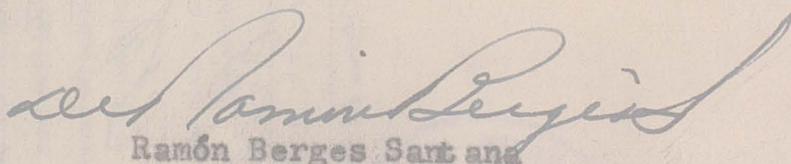
Art. 7.- El recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación cuando funcionan en esta materia, será interpuesto y sustanciado tal y como se encuentra establecido en la Ley de Registro de Tierras; y en caso de casación con envío, la Suprema Corte de Justicia podrá apoderar a otra Corte de Apelación o al Tribunal Superior de Tierras.

Art. 8.- La presente Ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


Julio A. Cambier
Secretario


Porfirio Herrera
Presidente


Ramón Berges Santana
Secretario

CONGRESO NACIONAL

Art. 1.º - La presente Ley derogará cualquier otra disposición...
Art. 2.º - El registro de las leyes...
Art. 3.º - Las leyes...
Art. 4.º - La presente Ley derogará cualquier otra disposición...

[Faint signature and text]



192 LEGISLATIVA 245 de 61
REGISTRADA AL No. 227
en el libro... del libro letra...
y Decretos votados por el Senado
y recibidos en máquina a razón de dos ejemplares
Cepeda Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado



Com. Justicia
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 183

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
ENE - 3 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Es bien conocido por todo el país el notable interés que ha puesto el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, por acelerar el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, ya que este procedimiento culmina con la expedición de un Certificado de Título que tiene la garantía del Estado y que dá al titular del mismo la absoluta seguridad de su derecho, favoreciéndose de ese modo la transferencia de los bienes inmobiliarios, con una saludable repercusión sobre la economía nacional.

En ese orden de ideas, es evidente que en esta Era se le ha dado un gran desenvolvimiento a las actividades del Tribunal de Tierras y se ha auspiciado la ejecución por causa de interés público de la mensura catastral de grandes extensiones de terreno, a fin de que cada propietario pueda ir a los Tribunales de Tierras a reclamar el reconocimiento de su derecho, liberándose así para el futuro de la incertidumbre que siempre trae una litis judicial.

19/6/61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Con tal finalidad, y en vista de los numerosos expedientes que se encuentran en las oficinas del Tribunal de Tierras, dado el desenvolvimiento económico que ha tenido nuestro país y el interés que el público ha manifestado siempre por sanear sus propiedades para proveerse de un Certificado de Título que es además imprescriptible e irrevocable, es procedente dictar las disposiciones legislativas de lugar para que las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia, con excepción de la de Ciudad Trujillo, y las Cortes de Apelación correspondientes, puedan actuar en esta materia, lo que indudablemente habrá de contribuir a una más rápida solución de los asuntos.

El proyecto de ley que me permito someter a la elevada consideración de ese alto cuerpo legislativo, tiene de atribuir esa competencia a las citadas Cámaras Civiles y Comerciales y a las mencionadas Cortes de Apelación, habiéndose previsto en su articulado todas aquellas disposiciones que se estiman compatibles con la Legislación de Tierras, cuyo procedimiento se mantiene en vigor ante la jurisdicción ordinaria, cuando sea apoderada para decidir sobre los expedientes en esta materia, por el Presidente del Tribunal de Tierras.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

Este proyecto mantiene además la unidad de la jurisdicción de tierras, puesto que pone en manos del Presidente del Tribunal de Tierras la facultad de asignar a las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento de los casos que juzgue conveniente para acelerar el saneamiento; y como es natural, tanto la revisión de oficio a que están sometidas las decisiones de los Jueces de Tierras como la apelación en caso de intentarse ese recurso, deberán ser conocidos y resueltos por las Cortes de Apelación correspondientes.

El proyecto, además, está acorde con las disposiciones del artículo 70 de la Constitución de la República, el cual entre otras atribuciones de las Cortes de Apelación, establece la de "conocer de los demás asuntos que determinen las leyes", y está acorde también con el artículo 72 de la misma Constitución puesto que este texto dispone que los Juzgados de Primera Instancia tendrán "las atribuciones que les confiera la ley".

En vista de lo expuesto precedentemente, espero que los señores legisladores le impartirán al anexo proyecto de ley su elevada aprobación.

Dios, Patria y Libertad,

Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se atribuye competencia a las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia, con excepción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Trujillo, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

Art. 2.- De los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias dictadas por las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia así apoderados, conocerá la Corte de Apelación correspondiente, la cual deberá realizar también la revisión de oficio establecida por la Ley de Registro de Tierras, en el caso de no haber recurso de apelación.

Art. 3.- Las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación seguirán en estos casos las normas, procedimiento y plazos establecidos por la Ley No.1542, de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947 y sus modificaciones, y tendrán las mismas facultades que ella le confiere al Tribunal de Tierras.

Párrafo.- En las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia y en las Cortes de Apelación así apoderadas, el acta de audiencia levantada por el Secretario, deberá contener los datos y enunciaciones sustanciales de la misma, y sustituirá el acta taquigráfica correspondiente.

Art. 4.- En caso de que una Corte de Apelación al decidir sobre un expediente estime conveniente la celebración de un nuevo juicio, dispondrá por la sentencia que lo ordena, que el expediente correspondiente sea enviado por Secretaría al Presidente del Tribunal de Tierras, para que éste designe el Juez que ha de conocer de dicho nuevo juicio.

Art. 5.- Tanto las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia como las Cortes de Apelación seguirán las disposiciones reglamentarias del Tribunal Superior de Tierras en cuanto al formato de las sentencias.

Art. 6.- Una vez decidido un caso por la Corte de Apelación, deberá enviar el expediente por Secretaría al Tribunal Superior de Tierras para expedición de Decreto de Registro, Resolución de Justiprecio y demás fines correspondientes.

Art. 7.- El recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación cuando funcionen en esta materia, será interpuesto y sustanciado tal como se encuentra establecido en la Ley de Registro de Tierras; y en caso de casación con envío, la Suprema Corte de Justicia podrá apoderar a otra Corte de Apelación o al Tribunal Superior de Tierras.

Art. 8.- La presente Ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA etc....etc.....

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Justicia ha realizado un estudio minucioso del proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, con su Mensaje No.183, del 3 de enero en curso, con la finalidad de atribuir competencia a los tribunales ordinarios para conocer y decidir de los asuntos concernientes al saneamiento catastral de la propiedad inmobiliaria, acorde con el interés revelado de continuo por el ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en acelerar todo lo relativo a ese saneamiento.

Como consecuencia del estudio así realizado, la Comisión estima muy acertado y de positivo provecho social el referido proyecto, ya que, con el notable aumento de los organismos judiciales llamados a conocer de esta importante materia, se hará más fácil y rápido el proceso global del saneamiento catastral, que tan intensamente se relaciona con el desarrollo de la economía nacional.

La Comisión, sin embargo, se permite sugerir, que la competencia a que se refiere el mencionado proyecto de ley, sea extendida, de manera general, a todos los Juzgados de Primera Instancia, con la sola excepción indicada en el texto original sobre el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de lograr con mayor eficacia el plausible propósito que se persigue.

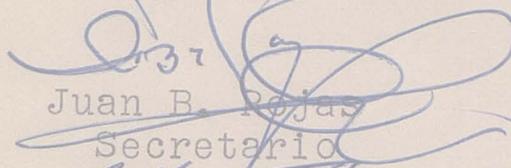
Por las razones precedentemente expuestas, la Comisión recomienda, con todo respeto, a este Honorable Senado, la aprobación del proyecto de que se trata, con las enmiendas que se señalan en este informe, y, finalmente, solicita su inclusión en el Orden del día de esta sesión.

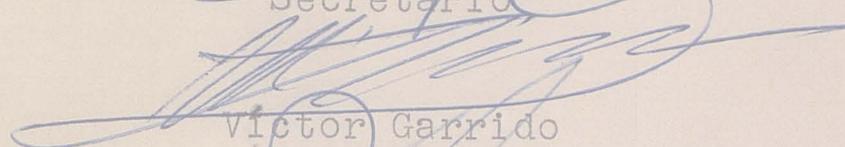
POR LA COMISION:



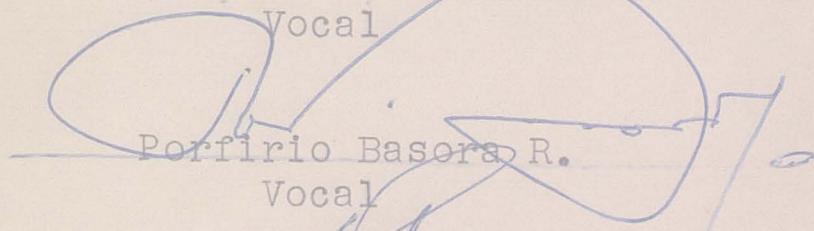
Milady Félix L'Oficial
Presidenta

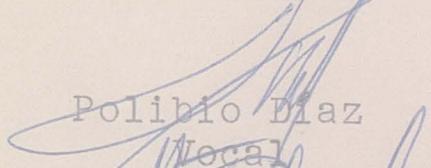

Luis Ruiz Trujillo
Vicepresidente

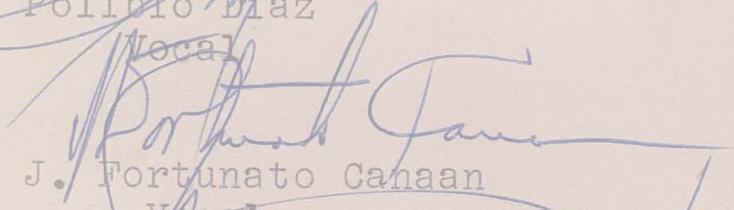

Juan B. Rojas
Secretario

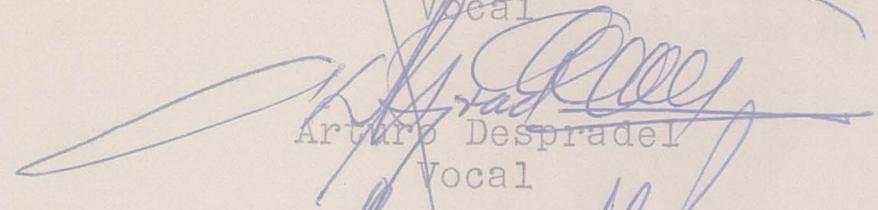

Victor Garrido
Vocal

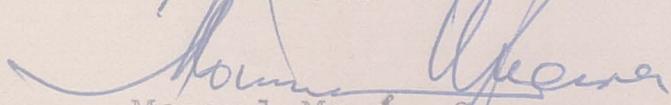

Jesus Maria Troncoso
Vocal

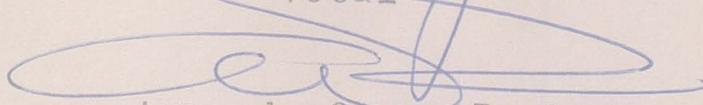

Porfirio Basora R.
Vocal


Polibio Diaz
Vocal


J. Fortunato Canaan
Vocal


Arturo Despradel
Vocal


Manuel Maria Guerrero
Vocal


Armando Oscar Pacheco
Vocal

10 de enero de 1961

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
11 de enero, 1961.-

01875
Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 183, de fecha 3 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia de la República con excepción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/16401